



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. (608) 592-7348.

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2023-00012-00
	Clase:	LABORAL – EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LIDIA CELINA CABEZAS ALVARES	
DEMANDADA:	CONSORCIO AMAZONAS	
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA	

AUTO INTERLOCUTORIO N°0048

Examinada la demanda de la referencia se observa que, previo a su admisión, se hace necesario que el actor subsane las siguientes situaciones, en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de su rechazo¹.

Por lo tanto, primeramente, se requiere a la parte actora, para que aporte copia legible del documento denominado "Acta de conciliación número 041", ya que el mismo fue aportado inicialmente como anexo de la demanda, además de ser el título ejecutivo angular de este procedimiento; pero, al momento de revisarlo, se tiene que el mismo no es claro o diáfano, y por ende se torna ilegible.

Adicionalmente, se verifique, y de ser necesario, aclare o corrija dentro del escrito demandatorio y del poder especial, la indicación o denominación "...deudores solidaria² y mancomunadamente³...", respecto de la parte ejecutada; pues tales conceptos son excluyentes y antónimos entre sí, por lo que se solicita, sea clarificada tal situación dentro de los escritos demandatorio y mandatorio, enrostrando si los integrantes del

¹ Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia del artículo 90 del Código General del Proceso.

² Diccionario de la Lengua Española: "Dicho de una obligación: Que permite a cada uno de los acreedores reclamar por sí la totalidad del crédito, o que obliga a cada uno de los deudores a satisfacer la deuda entera, sin perjuicio del posterior abono o resarcimiento que el cobro o el plazo determinen entre el que lo realiza y sus cointeresados."

³ Diccionario de la Lengua Española: "Obligación cuyo cumplimiento es exigible a dos o más deudores, o por dos o más acreedores, cada uno en su parte correspondiente."

extremo demandado son titulares de una responsabilidad solidaria o mancomunada, frente a la obligación que acá se pretende ejecutar.

Lo anterior, como una talanquera para proseguir con el estudio normal de este tipo de procesos; no siendo obstáculo para estudiar la solicitud de amparo de pobreza realizada por la actora, la cual realizó bajo la gravedad del juramento, al indicar encontrarse sin la capacidad de sufragar los gastos que se generan durante esta clase de procesos.

Al respecto se tiene que la institución del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Por lo tanto, el objeto de esta institución es el de asegurar a las personas de escasos recursos económicos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, como garantía fundamental consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política.

Así, una vez concedido el beneficio, la parte amparada queda exonerada de asumir los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

Es por tanto que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 *ejusdem*.

Por lo que en el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en condiciones de penuria económica, que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*"⁴, afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 de la misma codificación.

Así las cosas y en el presente caso, la demandante manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite procesal; por lo tanto, concluye el Despacho que se cumplen las

⁴ Artículo 151 *Ibidem*.

condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 *ejusdem*, en virtud del cual "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...".

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

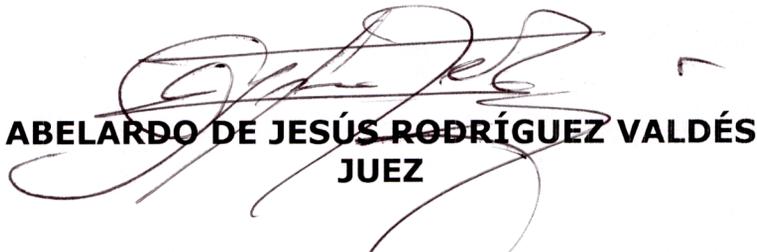
RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se proceda a su corrección o subsanación, en la forma reseñada en el cuerpo de esta decisión; so pena de rechazo.

2º) En los términos del poder aportado, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar dentro del desarrollo de este litigio en causa propia, al abogado AIMER MUÑOZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.643.875 y la T.P. 27.364 del C.S. de la J.

3º) Se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por LIDIA CELINA CABEZAS ALVARES, por reunirse con los requisitos de Ley.

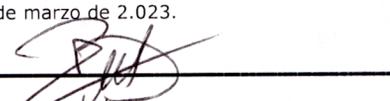
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** Nro. 008 fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS, a las 8:00 a.m.

Leticia, Amazonas; 10 de marzo de 2.023.


SECRETARÍA